

Expediente Laboral 581/2019-D1

Guadalajara, Jalisco; abril treinta de dos mil veinte.-

V I S T O S los autos para dictar **LAUDO** dentro del juicio laboral **581/2019-D1** que promueve en **N1-ELIMINADO 1** **N2-ELIMINADO 1** en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, con base a los siguientes: - - - - -

R E S U L T A N D O S:

1.- Con fecha dieciocho de febrero de dos mil diecinueve, el actor por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda laboral en contra de la Entidad Pública demandada, ejercitando como acción principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se admitió la demanda con fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve, y se ordenó el emplazamiento a la demandada en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo la demandada a dar contestación con fecha diez de junio de dos mil diecinueve. - - - - -

2.- Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día veintidós de noviembre de dos mil diecinueve; declarada abierta la audiencia en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, cerrando dicha etapa y abriendo la de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** en la que se le tuvo a la actora ratificando sus escrito de demanda inicial y a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda, sin existir argumentos en vía de réplica y por ende contrarréplica; en la fase de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se les tuvo a las partes ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, admitiéndose las que se encontraron ajustadas a derecho mediante interlocutoria del cinco de febrero de dos mil veinte, y una vez que fueron desahogadas en su totalidad, mediante acuerdo del dos de marzo de dos mil veinte, se concedió a las partes el plazo de ley para formular alegatos, recibándose los realizados por ambas partes, como se desprende del acuerdo del diecisiete de marzo de dos mil veinte, misma data en la cual se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el Laudo que en derecho procede, el cual se lleva a cabo el día de hoy bajo los siguientes: - - - - -

C O N S I D E R A N D O

I).- El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - -

II).- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditada en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley invocada. - - - - -

III).- La **parte actora**, reclama la reinstalación argumentando principalmente los siguientes hechos: - - - - -

"4.- El día martes 18 de diciembre de 2018 acudí a las instalaciones de la Tesorería Municipal, a efecto de cumplir con mi horario laboral que se me impuso, a realizar la guardia, porque el día 17 no me pude presentar a trabajar por padecer una indigestión estomacal; pero siendo aproximadamente 05 cinco minutos antes de las 08:00 de la mañana, se encontraban dos personas resguardando la entrada de la tesorería municipal, a los cuales les comenté que me habían enviado a realizar guardia en el periodo vacacional, y una vez que les proporcioné mi nombre completo y mi número de empleado, después de revisar una lista que traía consigo uno de ellos, me informó que no podía pasar porque ya había causado baja, por una resolución de cese que emitió el Síndico Municipal, que tenían indicaciones de no dejarme ingresar, que fuera a verlo a la Presidencia. En ese lugar se encontraban varias personas en el pasillo, que pretendían ingresar a la Tesorería."

"Acudí minutos más tarde a las instalaciones de la sindicatura a preguntar por mi situación laboral, y un abogado que no proporcionó su nombre y que estaba haciendo guardia, le proporcioné mi nombre completo, y me corroboró la decisión una vez que ingresó a las Oficinas de la Sindicatura, respecto al cese laboral. El suscrito no he sido oído y vencido en procedimiento administrativo de responsabilidad laboral y mucho menos, se me ha notificado de manera personal el cese de mi relación laboral, es por ello, que acudo en demanda de mis derechos humanos y fundamentales."

Por su parte la **entidad pública** demandada dio contestación señalando entre otras cosas lo siguiente: - - - - -

"En cuanto al cuarto punto de antecedentes de la demanda marcado como 4 se contesta y se manifiesta que es TOTALMENTE FALSO, ya que esta fecha, 18 dieciocho de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, el actor ya o tenía ningún vínculo para con mi representado, ello toda vez que tal y como se contestó en el párrafo que antecede desde el día viernes 14 catorce de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, le fue debidamente notificada la resolución del expediente número 32/2018 emitida por el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral referente al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral incoado al actor, de la cual se desprende su cese, por los motivos allí descritos, sin responsabilidad para mi representado."

"Ahora bien, tal y como el actor lo señala en este punto de antecedentes, manifiesta que causó baja por una resolución de cese que emitió el Síndico Municipal, es de advertir a este tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que el actor realizó una confesión ficta, y la misma alcanza su pleno valor probatorio, pues fue indispensable que no estuviera contradicha con otras pruebas existentes, y además que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tengan valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar a hechos propios del actor, y no respecto de cuestiones que no le puedan constar al que confiesa, corroborando ese dicho con la existencia del

expediente número 32/2018, por medio del cual se emitió la resolución al Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral del que según él no tiene conocimiento, situación contraria que en su momento procesal oportuno se probará;... ."

La parte actora aportó y le fueron admitidos los siguientes medios probatorios: - - - - -

1.- CONFESIONAL.- A cargo del Síndico Municipal, de la cual se desistió la parte actora, como se advierte del auto de fecha dos de marzo de dos mil veinte. - - - - -

N6-ELIMINADO 1

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones que surgen de las leyes, dígame Pacto Federal, Tratados Internacionales en que el país sea parte, Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, Ley Federal del Trabajo, así como la que determine su señoría, de los hechos conocidos para el esclarecimiento de la verdad jurídica e histórica. - - - - -

4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en los autos del presente expediente laboral, y que favorezca a mi representado. - - - - -

La entidad demandada aportó y le fueron allegados los siguientes medios probatorios: - - - - -

N7-ELIMINADO 1

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cinco legajos de copias certificadas que contienen nóminas de pago a favor del actor, legajos compuestos de 23 veintitrés fojas; 05 cinco fojas; 24 veinticuatro fojas; 02 dos fojas; y 17 diecisiete fojas respectivamente. - - - - -

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 113 fojas útiles, en copias certificadas, correspondiendo 1 foja a la constancia de certificación y 112 a las constancias que integran en el expediente 32/2018, generado por el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral. - - - - -

4.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en una foja útil en copia simple, que corresponde al escrito en donde se notifica la resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, dictada por el Ingeniero Arturo Dávalos Peña, en su carácter del H.

Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, dentro del procedimiento administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2018, instaurado al actor del presente juicio. - - - -

5.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 07 fojas útiles por ambas caras, en original, que corresponden a la resolución del procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, con número del expediente 32/2018, instruido en contra del actor, resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, misma que se encuentra debidamente por el Presidente Municipal de Puerto Vallarta, Jalisco y por dos testigos de asistencia. - - - - -

6.- PRESUNCIONAL.- Consistente en su doble aspecto, legal y humano, de aquéllas presunciones que se deriven del resultado de las pruebas que rinda la demandada y que más favorezca sus intereses y que se relacionen con la contestación de demanda. - - - - -

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo actuado, tanto en la pieza de autos como en el expediente, en sí de todas aquéllas actuaciones que más favorezcan al municipio demandado.-----

IV).- Previo a fijar la Litis, se analizan las excepciones que opone la entidad demandada, siendo la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, pues la demandada refiere que el actor presentó su demanda de manera extemporánea, en virtud de que el accionante con fecha 14 de diciembre de 2018 tuvo conocimiento de su baja y presentó su demanda ante este Tribunal con fecha 18 de febrero de 2019, es decir, de manera extemporánea, pues debía presentarla el día 15 de diciembre de 2018; lo anterior, de conformidad a lo que dispone el numeral 518 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia. - - - - -

Dicha excepción de prescripción la considera este Tribunal IMPROCEDENTE, tomando en cuenta que la demandada la opone con base en los hechos que ella misma alega, es decir, tomando como referencia el hecho de que dice, el actor tuvo conocimiento de su baja el día 14 de diciembre de 2018, y en este caso el actor en su demanda, alega un despido injustificado el día 18 de diciembre de 2018, por tanto dicha excepción debió ser opuesta con base en los hechos argüidos por el actor, en tanto que la excepción de prescripción debe estar encaminada a destruir los hechos generadores de la acción, por tanto, no se está propiamente ante una excepción de prescripción, de ahí que la misma resulte improcedente.- Cobra aplicación por analogía la siguiente tesis: - - - - -

Época: Novena Época

Registro: 165027

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tom o XXXI, Marzo de 2010

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 30/2010

Página: 1033

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. NO LA CONSTITUYE EL ALEGATO DE LA DEMANDADA EN EL SENTIDO DE QUE EL ACTOR ABANDONÓ EL TRABAJO ANTES DE LA FECHA DEL DESPIDO INJUSTIFICADO QUE ORIGINÓ EL JUICIO NATURAL, POR NO ESTAR DIRIGIDA A CONTROVERTIR LA ACCIÓN PRINCIPAL.

Las excepciones en materia de trabajo deben estar referidas a los hechos generadores de la acción y no a aquellos en los que se fundó la excepción, por lo que el argumento de la demandada en el sentido de que el actor abandonó el trabajo con anterioridad a la fecha del despido injustificado que originó el juicio laboral natural, no es propiamente una excepción de prescripción pues no está dirigido a controvertir los hechos en que se basa la acción principal, sino que constituye una negación de los que se aducen en la demanda, cuya consecuencia, en caso de probarse, será la determinación de que el actor carece de acción y derecho para reclamar la indemnización o reinstalación respectiva por inexistencia del despido injustificado.

Contradicción de tesis 393/2009. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actualmente Primero en la misma materia y circuito, el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito, actualmente Segundo en Materia Administrativa del mismo circuito y el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 17 de febrero de 2010. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Armida Buenrostro Martínez.

Tesis de jurisprudencia 30/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de febrero de dos mil diez.

EXCEPCIÓN DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO. La cual se considera improcedente debido a que es necesario que este Tribunal analice los argumentos de ambas partes y las pruebas por cada uno allegadas, a fin de conocer si las pretensiones del actor son o no procedentes, en virtud del despido que alega.-

V).- Se procede a **fijar la litis**, la cual versa en determinar, si como lo señala **el actor** fue despedido el día 18 de diciembre de 2018, cuando aproximadamente cinco minutos antes de las ocho de mañana no le dejaron ingresar a las instalaciones de la Tesorería Municipal, al informarle un guardia que no podía pasar porque ya había causado baja, y al acudir el actor minutos más tarde a las instalaciones de la Sindicatura a preguntar por su situación laboral, una abogado que no proporcionó su nombre, le corroboró una vez que ingresó a las oficinas de la Sindicatura, respecto del cese laboral; o como lo argumenta la demandada, la relación laboral dejó de surtir efectos al haberse dictado el

cese del actor por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia, es decir, por la emisión de una resolución de fecha 29 de noviembre de 2018, emitida en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2018, en el que se determinó el cese del actor, resolución que dice le fue notificada con fecha 14 de diciembre de 2018. -----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes feneció en virtud del cese decretado en contra del actor, en el Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral 32/2018, de conformidad a lo que dispone el numeral 784 fracción V de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la ley de la Materia, por tanto, se procede a analizar el material probatorio allegado por la demandada, de conformidad con lo que dispone el numeral 136 de la ley de la materia: -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo de N8-ELIMINADO 1 N9-ELIMINADO 1 cual fue desahogada con fecha dos de marzo de dos mil veinte, la que valorada en términos del numeral 136 de la ley de la materia, se estima no le rinde beneficio a su oferente para acreditar que causó baja por la determinación del Órgano de Control Disciplinario, pues aun cuando afirma al contestar a la posición número 3 consistente en reconocer que se le instauró un procedimiento administrativo de responsabilidad laboral con número de expediente 32/2018, no reconoce que fue cesado como empleado del Ayuntamiento demandado, ni que fue cesado en la resolución definitiva de fecha 29 de noviembre de 2018, ni que tuvo conocimiento de su baja con fecha 14 de diciembre de 2014, esto, al negar las posiciones 2, 4 y 5. -----

2.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en cinco legajos de copias certificadas que contienen nóminas de pago a favor del actor, legajos compuestos de 23 veintitrés fojas; 05 cinco fojas; 24 veinticuatro fojas; 02 dos fojas; y 17 diecisiete fojas respectivamente, documentos que, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 136 de la ley de la Materia, si bien es cierto obran en copia certificada, no están vinculados con la causa de terminación de la relación laboral. -----

3.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en 113 fojas útiles, en copias certificadas, correspondiendo 1 foja a la constancia de certificación y 112 a las constancias que integran en el expediente 32/2018, generado por el Órgano de Control Disciplinario en Materia Laboral. Analizados este documento, de conformidad a lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la materia, prueba sobre la cual basa su defensa la entidad

demandada, se advierte de actuaciones que al no haber sido ratificado ante este Tribunal por las personas que intervinieron en dicho procedimiento, no se le concede valor probatorio, por lo que no le rinde beneficio alguno a su oferente, teniendo sustento a lo anterior la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe: - - - - -

No. Registro: 194.041

Jurisprudencia

Materia (s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: IX, Mayo de 1999

Tesis: III.T. J/33

Página: 923

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado. - - - - -

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - - -

Amparo directo 810/97. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. 9 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretaria: Irma Dinora Sánchez Enríquez. - - - - -

Amparo directo 38/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 22 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Rubén Tomás Alcaraz Valdez. - - - - -

Amparo directo 178/98. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco. 16 de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora. -

Amparo directo 512/98. Ayuntamiento Constitucional de Guadalajara, Jalisco. 13 de enero de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Gómez Ávila. Secretario: Roberto Aguirre Reyes.- - -

Amparo directo 329/98. Juan José Navarro Martínez. 7 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Miguel Ángel Rodríguez Torres.- -

De igual manera, tiene aplicación a esta de terminación la tesis: - - - - -

*Época: Novena Época
Registro: 159975
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3
Materia(s): Laboral
Tesis: I.13o.T. J/23 (9a.)
Página: 1337*

ACTAS ADMINISTRATIVAS DE INVESTIGACIÓN LEVANTADAS POR EL PATRÓN POR FALTAS DE LOS TRABAJADORES. PARA QUE ADQUIERAN VALOR PROBATORIO PLENO DEBEN PERFECCIONARSE MEDIANTE COMPARECENCIA ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE QUIENES LAS FIRMARON, AUN CUANDO NO HAYAN SIDO OBJETADAS POR LOS EMPLEADOS, SALVO SI ÉSTOS ACEPTAN PLENAMENTE SU RESPONSABILIDAD.

Las actas administrativas de investigación levantadas por el patrón por faltas de los trabajadores, deben considerarse como documentos privados en términos del artículo 796, en relación con el diverso numeral 795, ambos de la Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no adquieren valor probatorio pleno sino son perfeccionadas, lo cual se logra a través de la comparecencia ante el órgano jurisdiccional de quienes las firmaron, para así dar oportunidad al trabajador de repreguntar y desvirtuar los hechos contenidos en ellas, por tratarse de una prueba equiparable a la testimonial; circunstancia que opera aun cuando las actas no hayan sido objetadas por el trabajador, pues de lo contrario, es decir, que su ratificación sólo procediera cuando se objetara, implicaría la grave consecuencia de otorgar a la parte patronal, aun en forma eventual, el poder de formular pruebas indubitables ante sí, sin carga de perfeccionamiento, a fin de lograr un acto que, como cierto tipo de terminación de las relaciones laborales, sólo puede obtenerse válidamente mediante el ejercicio de una acción y su demostración ante el tribunal competente. Lo anterior se exceptúa cuando el trabajador acepta plenamente su responsabilidad en el acta administrativa de investigación, o en el caso de que en la demanda laboral o a través de cualquier manifestación dentro del procedimiento, admita la falta cometida respecto de los hechos que se le atribuyen como causal de separación del trabajo, pues ante tal confesión, es innecesaria la ratificación de las aludidas actas.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 18873/2006. Juan Carlos Guerrero Silva. 3 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretario: Agustín de Jesús Ortiz Garzón.

Amparo directo 13213/2007. Petróleos Mexicanos y otro. 30 de agosto de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretaria: Verónica Beatriz González Ramírez.

Amparo directo 15153/2007. Pemex Exploración y Producción. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1075/2008. Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas. 12 de diciembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel Hernández Saldaña. Secretaria: Rosa González Valdés.

Amparo directo 1378/2010. 10 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Héctor Landa Razo. Secretario: Pavich David Herrera Hernández.

Nota: Por ejecutoria del 5 de julio de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 375/2016 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 22 de noviembre de 2017, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 312/2017 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Por ejecutoria del 9 de agosto de 2018, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 184/2018 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al estimarse que no son discrepantes los criterios materia de la denuncia respectiva.

Siendo entonces que al no haber sido ratificado el procedimiento de cuenta, éste no es merecedor de valor probatorio alguno, y al haber basado la demandada su excepción en el cese justificado a través de dicho procedimiento, es por lo que, las pruebas DOCUMENTALES 4 y 5, en nada benefician a su oferente, al estado intrínsecamente vinculadas al procedimiento que no ha sido merecedor de valor probatorio alguno. - - - - -

Así las cosas, es dable concluir que la misma no cumplió con su debito procesal, ya que de la totalidad de las pruebas que acompaña no logra acreditar el hecho de que efectivamente el actor fue cesado justificadamente a través de un Procedimiento Administrativo de Responsabilidad Laboral. En narradas circunstancias, este Tribunal arriba a la determinación de que la demandada no logró desvirtuar el despido argüido por el actor, toda vez que la patronal fue omisa en acreditar su carga procesal, consecuentemente resulta procedente condenar y se **CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO** a **REINSTALAR** al actor **OSCAR N10-ELIMINADO 1** en el puesto de **COORDINADOR** adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 18 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre del 2019, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo, tal como lo prevé el

artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Teniendo aplicación el siguiente criterio:-----

Época: Décima Época
 Registro: 2016490
 Instancia: Segunda Sala
 Tipo de Tesis: Jurisprudencia
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Publicación: viernes 23 de marzo de 2018 10:26 h
 Materia(s): (Laboral)
 Tesis: 2a./J. 20/2018 (10a.)

AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL PAGO DE SALARIOS VENCIDOS TRATÁNDOSE DE LA ACCIÓN DE REINSTALACIÓN Y, POR ENDE, SU LIQUIDACIÓN TAMBIÉN ESTÁ LIMITADA HASTA UN MÁXIMO DE 12 MESES, CONFORME AL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. Acorde con las jurisprudencias de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002, el pago del aguinaldo forma parte de las gratificaciones a que se refiere el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, el cual dispone que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo. En consecuencia, dentro de la conformación del salario para los efectos indemnizatorios previstos en el artículo 48 de la ley citada, si en un juicio el patrón no comprueba la causa de la rescisión, el trabajador tendrá derecho, cuando la acción intentada hubiese sido la reinstalación, al pago de los salarios vencidos calculados con todas las prestaciones que venía percibiendo, entre otras, el aguinaldo, computadas desde la fecha del despido hasta por un periodo máximo de 12 meses, en atención a que esta última prestación accesoria es inescindible de las demás que conforman el salario integrado.

SEGUNDA SALA

Contradicción de tesis 337/2017. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Tercer Circuito y el Pleno del Primer Circuito, ambos en Materia de Trabajo. 7 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Teresa Sánchez Medellín.

Tesis y criterio contendientes:

Tesis PC.I.L. J/33 L (10a.), de título y subtítulo: "PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO. LA CONDENA A SU PAGO, EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, ESTÁ LIMITADA HASTA POR UN PERIODO MÁXIMO DE 12 MESES.", aprobada por el Pleno en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 29 de septiembre de 2017 a las 10:38 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 46, Tomo II, septiembre de 2017, página 1424, y

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, al resolver el amparo directo 432/2015.

Nota: Las tesis de jurisprudencia 2a./J. 37/2000 y 2a./J. 33/2002 citadas, aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 201 y Tomo XV, mayo de 2002, página 269, con los rubros: "SALARIOS CAÍDOS EN CASO DE REINSTALACIÓN. DEBEN PAGARSE CON EL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA CUOTA DIARIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 82 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO MÁS TODAS LAS PRESTACIONES QUE EL TRABAJADOR VENÍA PERCIBIENDO DE MANERA ORDINARIA DE SU PATRÓN." y "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", respectivamente.

Tesis de jurisprudencia 20/2018 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiuno de febrero de dos mil dieciocho.

Esta tesis se publicó el viernes 23 de marzo de 2018 a las 10:26 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 26 de marzo de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De igual manera, y respecto del pago de vacaciones que reclama durante todo el tiempo que duré el trámite del presente juicio, se determina **ABSOLVER** a la parte demandada, en razón de que el pago de vacaciones va inmerso en el pago de salarios caídos, y en caso de condena se estaría ante un doble pago, lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe: - - - - -

Época: Octava Época

Registro: 214585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 70, Octubre de 1993

Materia(s): Laboral

Tesis: I.7o.T. J/18

Página: 49

VACACIONES, PAGO IMPROCEDENTE DE LAS, CUANDO EXISTE CONDENA EN CUANTO A SALARIOS CAÍDOS.

En los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si éste los laborara normalmente, pero no está obligado a pagar una cantidad extra por ese concepto. En tal virtud, resulta improcedente la acción intentada, reclamando el pago de las vacaciones, si en el mismo juicio existe condena en cuanto a salarios caídos, ya que ello implicaría un doble pago de los períodos correspondientes.

SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 6907/92. Mateo Peña García. 14 de julio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Amparo directo 8737/92. Petróleos Mexicanos. 30 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Amparo directo 11587/92. José del Carmen Vázquez Chable. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: José Francisco Albarrán Mendoza.

Amparo directo 11557/92. José Solís Cruz. 17 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Eduardo Sánchez Mercado.

Amparo directo 4857/93. Petróleos Mexicanos. 13 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: María Yolanda Múgica García. Secretario: Antonio Hernández Meza.

Nota: En el mismo sentido, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito sostuvo la tesis I. 2o. T. J/22, consultable en la página 55 de la Gaceta número 68, del Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "SALARIOS CAIDOS. COMPRENDEN EL PAGO DEL SALARIO CORRESPONDIENTE A VACACIONES QUE DEJO DE PERCIBIR EL TRABAJADOR DURANTE EL TIEMPO QUE NO PRESTO SERVICIOS".

Respecto del pago de cuotas que se generen a favor del actor ante el INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO, durante el procedimiento, al ser obligación de la entidad demandada afiliar a los servidores públicos ante el Instituto de Pensiones del Estado, y realizar el pago de cuotas correspondiente, en términos de los numerales 56 fracciones VII, XII y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por ello, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la entidad demandada a pagar a favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, esto, por el periodo del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado el actor. - - - - -

VI).- El trabajador actor reclama el pago de Aguinaldo, Vacaciones y Prima Vacacional, correspondiente al año 2018; por su parte, la demandada señala que sí se le efectuó el pago de dichas prestaciones en tiempo y forma, oponiendo además la excepción de PRESCRIPCIÓN en términos del numeral 105 de la ley de la Materia, la cual se estima PROCEDENTE, ya que el numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que: *Las acciones que nazcan de esa ley, o del nombramiento expedido en favor de los servidores públicos prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente.* Por lo cual en el supuesto de que resultara procedente condenar a la patronal, serán exigibles únicamente las prestaciones un año atrás a la fecha en la que el actor presentó

su demanda, esto es del 19 de febrero de 2018 al 18 de febrero de 2019, por tanto, se ABSUELVE a la entidad demandada del pago de AGUINALDO, VACACIONES, PRIMA VACACIONAL por el periodo comprendido del uno de enero de 2018 al 18 de febrero de 2018, al estar prescritos sus reclamos.-----

Por lo que respecta al periodo comprendido del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018, debido a que el demandado refiere que siempre cubrió el pago de dichas prestaciones de vacaciones, aguinaldo y prima vacacional (foja 31 vuelta de autos), es entonces a dicha entidad que le corresponde acreditar su dicho, atento a lo que dispone el numeral 784 fracciones IX, X y XI de la Ley Federal del trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia. Determinado lo anterior, analizando los medios probatorios que ofreció la demandada, se desprende la CONFESIONAL a cargo del actor, la que se considera sí le rinde beneficio a su oferente, puesto que el absolvente al dar contestación a las posiciones números 8 y 9, reconoció que la demandada le efectuó el pago de sus vacaciones y prima vacacional, (fojas 63 y 64 de autos), esto, analizado y valorado en términos del numeral 136 de la Ley de la Materia, por tanto, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada del pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018.-----

Relativo al aguinaldo inherente al periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018, la CONFESIONAL a cargo del actor, no le rinde beneficio alguno a su oferente, debido a que éste no reconoció que le fue efectuado el pago correspondiente, tal como se desprende a fojas 63 y 64 de autos, como se advierte al contestar a la posición 7.---

Respecto de la DOCUMENTAL 2 ofrecida por la demandada, la misma no tiene relación con el aguinaldo 2018 materia de este estudio, por tanto, no le beneficia a su oferente. Y el resto de las pruebas allegadas por la entidad pública no están vinculadas con esta prestación, por tanto, se considera la demandada no logra acreditar que como lo refiere, le fue cubierto el pago de aguinaldo 2018, por tanto, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a pagar al actor el AGUINALDO proporcional al periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018, en términos del numeral 54 de la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VII).- Reclama el actor el pago de QUINQUENIO por el año 2018 y generados durante el juicio. La demandada señala que siempre le cubrió dicha prestación, y respecto del juicio, no le corresponde por haberse concluido la relación de trabajo en virtud del procedimiento instaurado al actor. Así pues, ante la manifestación de la demandada de que dicha prestación existe y le fue cubierta al actor, le corresponde acreditar su dicho, siendo que la entidad ofreció la CONFESIONAL a cargo del actor, en la cual éste reconoció que le fue cubierto el pago de QUINQUENIOS, pues así lo afirma al dar contestación a la posición número 10, lo que se corrobora con los recibos de pago de la anualidad 2018 que como DOCUMENTAL 2 ofreció la misma entidad demandada en copia certificada, esto, analizado en términos de numeral 136 de la Ley de la Materia, por tanto, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la entidad pública del pago de QUINQUENIOS por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018. - - - - -

Respecto del pago de quinquenios que corresponde al periodo que dure el juicio, al haber quedado acreditado que tiene el actor derecho a su pago, y debido a que se ha considerado procedente la reinstalación reclamada, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada a cubrir a favor del actor el pago de QUINQUENIO a partir del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado el actor en el cargo que desempeñaba; este, mismo que asciende de acuerdo a los recibos de nómina exhibidos por la demandada, a la cantidad de \$300.00 pesos mensuales. - - - - -

Reclama el actor el pago de ayuda de transporte y alimentos, por el año 2018 y respecto del periodo que dure el juicio. La demandada no reconoce dichas prestaciones, y considerando que se trata de conceptos extralegales, es decir, que no están contemplados como derechos mínimos en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios, en las que corresponde a la parte actora acreditar tanto su existencia como el derecho que tiene a percibirlos, entonces le corresponde a la parte actora acreditar tal circunstancia. Tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis: - -

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002

Página: 1058

Tesis: I.10o.T. J/4

Jurisprudencia

Materia(s): laboral

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una **prestación extralegal**, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la **prestación** que

reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.-----

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.--

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.-----

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.-----

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.-----

Amparo directo 6210/2002. Gise la Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.---

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE."---

Ahora bien, de las pruebas allegadas por la parte actora, no se advierte beneficio alguno al respecto, pues de la CONFESIONAL a cargo del Síndico Municipal de la demandada, la parte actora se desistió (foja 70 vuelta de autos), y respecto de la TESTIMONIAL que le fue admitida, se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo (foja 70 vuelta de autos), y si bien es cierto existen las DOCUMENTALES aportadas por la demandada consistentes en las nóminas de pago a favor del actor, las relacionadas al cargo de COORDINADOR que corresponden a las anualidades 2017 y 2018, de las mismas no se desprende la existencia de dichas prestaciones de ayuda de transporte y alimentos, y si bien se desprenden de las nóminas de pago del año 2015, éstas no corresponden al último cargo desempeñado por el actor, sino al cargo de POLICÍA TERCERO, por tanto, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley de la Materia, se considera que la parte actora no logra acreditar la carga probatoria que le corresponde, siendo entonces procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada del pago de AYUDA DE TRANSPORTE y ALIMENTOS que reclama el actor por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018 y los generados durante el juicio.-----

VIII).- Por último, el actor demanda el pago del ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO que dice le corresponde por el año 2018 y el generado durante la secuela del juicio. Por su parte la demandada refiere que le cubrió dicha prestación, lo que

corroborar con las nóminas de pago exhibidas por la demandada, por la anualidad 2018, pues se desprende específicamente de las nóminas de pago del periodo del 22 de agosto de 2018, que le fue cubierto el pago de estímulo del servidor público, lo que de igual manera reconoce la parte actora en la CONFESIONAL a su cargo, al contestar a la posición 11, por tanto, es procedente ABSOLVER Y SE ABSUELVE a la demandada del pago del ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO del periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018.- -

Así pues, al haberse acreditado que el actor tenía el derecho a que le fuera cubierto el pago del ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO, y haber sido procedente la acción principal, es procedente CONDENAR Y SE CONDENA a la demandada al pago de dicha prestación anual, por el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado el actor. - - - - -

El salario que deberá tomarse para la cuantificación de las cantidades a que fue condenada la patronal es el de

N11-ELIMINADO 77

reconocido por concepto de sueldo por la demandada al contestar, pues si bien es cierto que el actor alude que dicho salario estaba integrado además con las prestaciones de canasta básica, y ayuda de transporte, tal circunstancia no la acreditó, como se advierte del estudio realizado, y si bien es cierto el pago de quinquenio sí lo acreditó, el mismo no se incluye ahora en el sueldo porque se ha analizado el estudio respectivo de manera particular. Lo anterior, con fundamento en lo que dispone el numeral 136 de la Ley de la Materia. - - - - -

Remítase atento OFICIO a la AUDITORÍA SUPERIOR DEL ESTADO con el fin de que INFORME a este Tribunal, la cantidad a la que asciende el concepto de ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO al cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos de la demandada, en el año 2018, 2019 y 2020 y hasta la fecha en que sea rendido dicho informe, a efecto de estar en aptitud de estar en aptitud de cuantificar las prestaciones laudadas. - - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 56, 64, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor N3-ELIMINADO 1 acreditó parcialmente su acción y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, probó en parte su excepción, en consecuencia: - - - - -

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE PUERTO VALLARTA, JALISCO, a **REINSTALAR** al actor **OSCAR RAFAEL VÁZQUEZ MORALES**, en el puesto de COORDINADOR adscrito a la Dirección de Protección Civil y Bomberos del Ayuntamiento Constitucional de Puerto Vallarta, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando hasta antes de haber sido despedido, así como al pago de salarios caídos, aguinaldo y prima vacacional, por el periodo máximo de doce meses, esto es del 18 de diciembre de 2018 al 17 de diciembre del 2019, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del dos por ciento mensual, capitalizable al momento del pago, hasta que sea cumplimentado el presente laudo; se **CONDENA** a la entidad demandada a pagar a favor del actor las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, esto, por el periodo del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado; se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor el **AGUINALDO** proporcional al periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018; se **CONDENA** a la demandada a cubrir a favor del actor el pago de **QUINQUENIO** a partir del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado el actor en el cargo que desempeñaba; este, mismo que asciende de acuerdo a lo recibos de nómina

N4-ELIMINADO 2

ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO, por el periodo comprendido del 18 de diciembre de 2018 a la fecha en que sea reinstalado el actor. Lo anterior, con base en los considerandos de este resolutivo. - - - - -

TERCERA: Se **ABSUELVE** a la parte demandada del pago de **VACACIONES** por el periodo del 18 de diciembre de 2018 a la fecha de reinstalación del actor; se **ABSUELVE** a la entidad demandada del pago de **AGUINALDO**, **VACACIONES**, **PRIMA VACACIONAL** por el periodo comprendido del uno de enero de 2018 al 18 de febrero de 2018, al estar prescritos sus

reclamos; se ABSUELVE a la demandada del pago de VACACIONES y PRIMA VACACIONAL por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018; se ABSUELVE a la entidad pública del pago de QUINQUENIOS por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018; se ABSUELVE a la demandada del pago de AYUDA DE TRANSPORTE y ALIMENTOS por el periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018 y los generados durante el juicio; se ABSUELVE a la demandada del pago del ESTÍMULO DEL SERVIDOR PÚBLICO del periodo del 19 de febrero de 2018 al 17 de diciembre de 2018. Lo anterior, de conformidad con lo determinado en este laudo. -

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, CORRIENDOLES TRASLADO CON COPIA DE ESTE LAUDO DE FECHA TREINTA DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE, EMITIDO EN EL JUICIO LABORAL 581/2019-D1.- - - - -

N5-ELIMINADO 2

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente, Licenciado VÍCTOR SALAZAR RIVAS; Magistrado, Licenciado FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO, y Magistrado, Licenciado RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA, que actúa ante la presencia del SECRETARIO GENERAL, Licenciado JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ, quien autoriza y da fe. DKFA**

MAGISTRADO PRESIDENTE
VÍCTOR SALAZAR RIVAS

MAGISTRADO
FELIPE GABINO ALVARADO FAJARDO

MAGISTRADO
RUBÉN DARÍO LARIOS GARCÍA

SECRETARIO GENERAL
JUAN FERNANDO WITT GUTIÉRREZ.

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre completo, 4 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre completo, 3 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre completo, 79 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el domicilio, 80 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el domicilio, 83 párrafos de 7 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre completo, 18 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre completo, 13 párrafos de 2 renglones por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

9.- ELIMINADO el nombre completo, 20 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

10.- ELIMINADO el nombre completo, 43 párrafos de 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

11.- ELIMINADOS los ingresos, 75 párrafos de 2 renglones por ser un dato patrimonial de conformidad con los artículos 21.1 fracción I y 3.2 fracción II inciso "a" de la LTAIPEJM, 3.1 fracción IX y X de la LPDPPSOEJM, y Quincuagésimo Octavo fracción VI de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."